

De los que resulta que el día 14/02/2022 la Sra. D. V. M., en nombre y representación de su hijo menor de edad, G., A. N. (como figura en su acta de nacimiento), D.N.I. \_\_\_\_\_, nacido el 03/09/2007, a través de su letrada apoderada Dra. Luciana Cecilia Mascanfroni, solicitó autorización para rectificación registral de sexo y cambio de nombre de G., A. N. por el de G., A. Z. En su escrito inicial la Sra. D. V. M. manifiesta que en el año 2005 entabló una relación con el Sr. R. A. G., D.N.I. \_\_\_\_\_. Relata que de la mencionada relación nació una niña el día 03 de septiembre de 2007, a quien llamaron A. N. G., D.N.I. \_\_\_\_\_, (quien se auto percibe del género opuesto con el asignado al nacer). Continúa relatando que, en el mes de diciembre del año 2009, la Sra. D. V. M., realizó una denuncia por violencia familiar contra el R. A. G. (progenitor), estableciéndose la restricción respectiva, por orden judicial. Pese a ello, manifiesta que en diciembre del año 2010 se realizó una propuesta para establecer un régimen comunicacional a favor del Sr. R. A. G., el cual, a través de su letrado, Dr. Jorge Mecatti, aceptó todas las condiciones; pero que el régimen provisorio celebrado en aquel entonces nunca fue cumplido por el Sr. R. A. G., ya que desapareció por completo. Añade que fue citado en varias oportunidades por el juzgado de violencia, sin comparecer. Sostiene que el progenitor ha configurado un abandono en relación a su hijo, puesto que durante 11 años nunca se supo de él. Continúa relatando que hace unos años su hija ha comenzado a auto percibirse con el sexo opuesto al que nació, situación que su hijo le confesó en marzo del año 2021. En aquella oportunidad el adolescente le explicó lo que estaba padeciendo al no poder contarlo, por miedo, vergüenza, prejuicios, etc., situación que manifiesta ella hacía tiempo se había dado cuenta, y aceptó sin dudar la decisión de A. Z. (nombre con el cual, hoy se auto percibe) y apoya en todos sus extremos. Por todo ello solicita se proceda al cambio registral de sexo femenino por el masculino y cambio del nombre A. N. G., por el de A. Z. G., cambios éstos que deberán rectificarse tanto en la partida de nacimiento como así también en el DNI respectivo. Fundamenta su pretensión en la Ley N° 26.743 (Ley de Identidad de Género), la Convención sobre Derechos del Niño y Ley 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos De Las Niñas, Niños y Adolescentes) y los Principios de Yogyakarta, como así también en la Declaración Americana de los

Deberes y Derechos del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución de la Organización de los Estados Americanos (OEA), AG/RES. 2435. Declara que todos ellos se articulan de manera tal que se garanticen y respeten los criterios de la despatologización y de la desjudicialización en el ámbito de la expresión de las identidades de género. Señala que la constitución del derecho a la identidad de género basada en el sistema internacional de los derechos humanos (ya no en los derechos personalísimos de la dogmática civil) implica obligaciones y responsabilidades concretas para el Estado y los agentes no estatales en el marco de su cumplimiento efectivo. Afirma que el género es una cuestión declarativa para nuestro ordenamiento civil, tal como se desprende de la definición de identidad que prevé el art. 2 de la Ley de Identidad de Género. Asimismo, entiende que una interpretación favorable y respetuosa de la ley dispone —para que exista una efectiva reconocibilidad en la tutela de derechos— que los actos ligados con la identificación registral, el acceso a los tratamientos hormonales y las intervenciones quirúrgicas de afirmación de género no son obligatorios o condicionantes entre sí, aspecto este que implica que el Estado y los agentes no estatales tienen la obligación de respetar, garantizar y proteger la identidad de género declarada por cada persona (incluido los/as niños/as y adolescentes). Por otro costado cita jurisprudencia referida a la temática de debate. Por último, funda su derecho en los arts. 1º, 2º, 3º y 5º in fine de la Ley N° 26.743, así como en doctrina y jurisprudencia aplicable. Por todo lo expuesto, solicita la rectificación registral de sexo y cambio de nombre del adolescente. Acompaña partida de nacimientos del adolescente A. N. G. (tal como figura en dicha acta), DNI de la Sra. D. V. M. y DNI a nombre de A. N. G. El 7 de marzo de 2022, se imprimió trámite a la presente demanda. El 10 de marzo de 2022, el Sr. Asesor Letrado de 1º turno Dr. Alfredo J. Brouwer de Koning, asumió intervención en la presente causa, en su carácter de representante complementario del adolescente. Con fecha 30 de marzo de 2022 se llevó a cabo una audiencia, a los fines de lo dispuesto por el art. 5 de la Ley N° 26.743 de Identidad de Género, en la que se realizó un sorteo de un abogado

para la asistencia técnica del adolescente A. Z. del Registro de Abogados de Niños, Niñas y Adolescentes. En esa oportunidad resultó sorteada la Dra. Felici M. Florencia, Mat. 10-449. El 31 de marzo de 2022, compareció el Sr. R. A. G., D.N.I. N° \_\_\_\_\_, progenitor del adolescente A. Z. G., con el patrocinio letrado del Sr. Asesor Letrado del 2do. Turno, Dr. Daniel M. Apóstolo Barbieri. Expresó que ha tomado conocimiento de la presente causa mediante un mensaje en *messenger* que le envió una amiga. Aclarar, que ha sido notificado de los presentes obrados a un domicilio que no es su domicilio real, a pesar de saber la Sra. D. V. M., que se domicilia en la provincia de Santa Fe. Considera, en cuanto a la autorización solicitada se trata de un acto trascendental en la vida de un ser humano y mucho más en la vida de un adolescente, lo cual tiene connotaciones de gran importancia, por lo que en primer lugar, atento a la imposibilidad de contacto que ha tenido en los últimos años, a causa del impedimento generado por la progenitora, se encuentra en la carencia de elementos para dar una respuesta fundada e inmediata respecto a lo requerido. En razón de ello, antes de proceder a la autorización solicitada entiende de fundamental importancia conocer el contenido de las pericias interdisciplinarias que correspondan realizar en este proceso, a fin de salvaguardar el interés superior del adolescente, permitiendo determinar así si es realmente su voluntad lo peticionado y descartar que no se trate de un acto de rebeldía o inmadurez propio de la edad, por lo que así lo solicita, y aclara que en caso, de surgir que si es realmente su voluntad no se opondría a ello y le brindaría todo su apoyo en pos de su bienestar. En segundo lugar, solicita poder entrevistarse con su hijo, quién según lo relatado en la demanda se autopercibe con el sexo opuesto al que nació, a los fines de poder dialogar sobre el tema, debido que hace larga data que su madre le obstaculiza el contacto, y viéndolo solo de lejos cuando viaja a la ciudad de \_\_\_\_\_. Agrega que se hizo presente en el estudio de la Dra. Luciana Mascanfroni para peticionarle que se le permitiera el contacto quien le manifestó que lo hablaría con su clienta y le avisaba, pero la respuesta de la Sra. D. V. M. fue negativa, por lo cual no pudo tener ningún tipo de comunicación con su hijo. Finalmente, peticona que por un lado se ordene la realización de una pericia interdisciplinaria en la persona del adolescente respecto de los extremos planteados en los presentes obrados y por

el otro, se designe día y hora a los fines que el compareciente tome contacto con el adolescente. Con fecha 05/04/2022, la Dra. María Florencia Felici acepta el cargo para que fuera designada. Con fecha 21/04/2022, comparece el adolescente A. Z. G., y a través de su letrada patrocinante, Dra. Felici, evacua el traslado de la demanda, y ratifica la pretensión de estos autos acerca de la rectificación registral de sexo y cambio de su nombre. En su escrito repite los hechos narrados por su progenitora. Afirma que hace varios años ha comenzado a auto percibirse con el sexo opuesto al que nació, manifestándolo a su madre en marzo del año 2021, recibiendo el apoyo de ella. Respecto al pedido del R. A. G. en cuanto poner como condición a su consentimiento ante la solicitud de estos autos, niega que este se haya acercado de cualquier forma para entablar una revinculación, agrega que su progenitor desapareció hace más de once (11) años sin tener novedades de él, ni de su paradero, salvo por suposiciones o dichos de terceros, pero nunca confirmados al respecto. Afirma que no he tenido vínculo alguno con el Sr. R. A. G., no conociéndolo de manera personal, y manifiesta que a raíz de las situaciones de violencia que ha sufrido su madre durante su infancia, y la violencia psicológica que este también ejercía, es que tiene miedo de entablar un contacto con él, así como de las posibles consecuencias que puedan surgir de su intervención en estos autos hacia su persona y la de su madre, por ser una persona agresiva. Declara que, por este temor, no tiene intenciones de re vincularme con el Sr. R. A. G., tomando medidas preventivas en su oportunidad en caso de que sienta algún miedo por lo ya vivido. Rechaza categóricamente las condiciones impuestas por su progenitor. Específicamente manifiesta que oportunamente realizó una terapia con una psicóloga y que no continuó con las sesiones por propia voluntad. Agrega que en caso de querer continuar con la terapia no tiene problema alguno, y lo hará si lo considera necesario. Asimismo, subraya que no corresponde dicho planteo atento a que la Ley de Identidad de Género establece que a los fines de la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila e imagen “en ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico”. Refuerza su pretensión al advertir que es la misma ley la que define a la identidad de género a lo

“auto percibida” debiéndose respetar siempre la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Declara que en cuanto a lo que el R. A. G. reconoce como “acto de rebeldía o inmadurez propio de la edad”, la Convención y la Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes establece el principio de autonomía progresiva, creando los medios necesarios para que sea el niño, niña y adolescente sea considerado en relación a sus decisiones y pueda expresarse libremente. Así, entiende que ese reconocimiento implica que se deben dejar de ser considerados sujetos incapaces de tomar decisiones y opinar acerca de sus propias vidas, ejerciendo sus derechos sin colocar un límite de edad. Apoya su tesis en el art. 5 de la Convención de los Derechos del Niño y en el art. 26 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), así como en el derecho de ser oído en todo el proceso judicial y participar en las decisiones de su persona. Asimismo, respecto a la pretensión de estos autos, pone en relieve que la Ley de Identidad de Género no requiere la judicialización a los fines de del consentimiento de los progenitores para menores de 18 años de edad, para la rectificación registral del sexo y cambio de nombre, debiéndose hacer solo por vía administrativa. En este sentido se presume la conformidad de los actos del progenitor no conviviente salvo oposición fundada, no ocurriendo en este caso puntual por el Sr. R. A. G., no acatando la Ley de Identidad de Género, y demás normas internacionales al respecto, constituyendo un acto de discriminación, violencia y estigmatización sobre el adolescente, su capacidad procesal, libertad de expresión de género e identidad. Encuentra, Asimismo que el actuar del progenitor no respeta los principios de Yogyakarta, estigmatizándolo como un “acto de rebeldía o inmadurez de la edad”, afectándose el derecho del reconocimiento de la personalidad jurídica, de libertad de opinión y expresión, de decisión, de pensamiento, conciencia, a la privacidad, respeto, trato digno. En dicha oportunidad, A. Z. manifiesta que concibe este acto como un acto de estigmatización que da lugar a discriminación a nivel de capacidad y no aceptándolo como sujeto de derecho, con libertad de expresión, opinión y decisión sobre sí mismo, sujetándolo a condición de un adulto, afectando todo interés superior del adolescente y por ende a su identidad de género. Por todos los motivos antes

fundamentados, en concordancia a normas nacionales e internacionales respecto a identidad de género, Convención y Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, entre otras, solicita que se dé lugar al pedido de rectificación de sexo y cambio de nombre, no así a las supuestas “condiciones” del R. A. G. a cambio de dar su consentimiento, por entender que no corresponde su planteo al objeto de estos autos y atento a encontrar que los mismos vulneran sus derechos. Funda su pretensión en la Ley de Identidad de Género N° 26.743, Principios de Yogyakarta, Convención sobre Derechos del Niño, Ley 26.061, Código Civil y Comercial de la Nación, Declaración Universal de Derechos Humanos, y toda norma nacional, internacional como así también jurisprudencia en el mismo carácter en concordancia, conforme su escrito y el escrito de demanda en estos autos. Acompaña copia digitalizada del informe emitido por la Lic. en Psicología Dafne Sotteli. El 31 de mayo de 2022, la actuario certificó la realización de la audiencia personal con todas las partes involucradas en el presente caso. Posteriormente se corre vista de todo lo actuado al Sr. Asesor letrado de 1° Turno, representante complementario del joven, quien la evacúa con fecha 6 de marzo de 2022, quien en este oportunidad alega que la petición de A. Z. –de 14 años de edad- se encuadra en las disposiciones de la ley 26.743, y también resultan relevantes en el análisis del caso los principios de Yogyakarta, la Convención sobre Derechos del Niño, la Ley 26.061, Código Civil y Comercial de la Nación, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la CADH y el PIDCYP. Subraya, el representante complementario que A. Z. debió recurrir a solicitar la autorización judicial prevista en el art. 5 de la ley 26.743 en virtud de la negativa de su progenitor a la rectificación registral del sexo y el cambio de su nombre conforme a su identidad de género autopercebida. Pone en relieve que estas dos circunstancias, (edad y oposición) son las únicas previstas en la ley de identidad de género que condicionan a que una persona no pueda canalizar su decisión en forma directa ante el Registro Nacional de las Personas. Resume, como representante complementario, que considera que A. Z. cuenta con la capacidad suficiente para que su decisión sea convalidada por V. E., y que la negativa del progenitor carece de fundamentos válidos. Acto seguido se insertó el decreto de autos; firme y consentido dicho

proveído, la presente causa quedó en estado de dictar resolución. **Y**

**CONSIDERANDO:** **I) Planteo de la cuestión.** La Sra. D. V. M., en nombre y representación de su hijo menor de edad A. Z. G., solicitó autorización judicial a los fines de la rectificación registral de sexo y nombre del adolescente ante la falta de asentimiento del progenitor del joven, Sr. R. A. G., pretensión que fue ratificada por el adolescente, por medio de su letrada. Por su parte, el progenitor condicionó su autorización a la realización de pericias interdisciplinarias que valoren la decisión del adolescente como así también a la realización de una entrevista con su hijo. La suscripta en oportunidad de la audiencia ha escuchado personalmente al joven en fecha 31/05/2022. Finalmente, el Sr. Asesor Letrado interviniente en carácter de representante complementario del A. Z., consideró que el adolescente cuenta con la capacidad suficiente para que su decisión sea convalidada por V.E. Todo en función de los argumentos expuestos en la relación de los hechos de la causa, a los que me remito en honor a la brevedad. En estos términos quedó trabada la litis. Así las cosas, estamos en condiciones de ingresar al tratamiento de la autorización peticionada. **II) Aclaración preliminar:** Antes de ingresar al planteo de la cuestión, es necesario realizar una consideración importante. Las reglas de Heredia ordenan utilizar las iniciales del nombre de las personas menores de edad involucrados en contiendas judiciales, de manera de preservar la identidad de niñas, niños y adolescentes. Pese a ello, en la presente resolución se utilizará el nombre de pila del adolescente y no sus iniciales, en razón a que el tema debatido en autos, es justamente referido a la identidad de A. Z. Siempre con la salvedad que antes de hacer pública la presente resolución deberá reemplazarse el nombre de A. Z. por las correspondientes iniciales. Efectuada dicha aclaración, estamos en condiciones de ingresar al tratamiento de la autorización peticionada. **III) Identidad de Género. Consideraciones generales.** La identidad de género es definida en el art. 2 de la ley 26743 como *[...]Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole,*

siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales[...]. De esta manera nuestra legislación pone el foco de la identidad de género en la autopercepción, de acuerdo a lo preceptuado en los Principios Yogyakarta. Es importante en este punto, aclarar la diferencia entre sexo y género. Así el sexo está dado por las características biológicas, anatómicas del ser humano que distinguen entre hombres y mujeres al momento del nacimiento, no es elegido ni percibido, sino que viene dado, mientras que género es un conjunto de atributos sociales, históricos y culturales asignados a las personas, es una construcción social. Así se ha entendido que: [...] *Resulta imprescindible diferenciar entre los conceptos “sexo” y “género”. Mientras que el primero se limita a reconocer las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, el segundo resulta mucho más abarcativo, en tanto comprende también el aspecto social de la diferencia entre unos y otros. Esto es, se entiende por “género” al conjunto de pautas culturales y sociales que se utilizan para distinguir las actitudes o conductas que socialmente se consideran “masculinas” o “femeninas”. El concepto de identidad de género permite comprender que el sexo asignado al nacer, no coincida con la percepción que los niños y niñas van teniendo sobre sí mismos a medida que crecen. Abarca el sentir más profundo de cada persona, que puede no coincidir con el sexo consignado, así como también, otras expresiones de género como lo son la forma de vestir, el habla y los gestos. [...]* (Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario - Nº 13 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29/12/2010, “S.D.A. c/GCBA s/Amparo (art. 14, CCABA)”). En el mismo sentido, la doctrina entiende que [...] *La definición conceptual de género implica apelar a una performatividad distinta en donde las biografías de las personas se construyen desde una reiteración que no viene impuesta desde un afuera, sino que se articula desde la constitución subjetiva de las persona[...]* (Gil Dominguez, *Derecho a la no discriminación y ley de identidad de género. Sup. Esp. Identidad de Género/Muerte Digna. La Ley*, mayo 2012, p. 37). Desde el ámbito regional interamericano, la Corte IDH en el caso “Atala Riffo vs. Chile” (2012), asumió que: “la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención” (párr. 91), por lo que se encuentran comprendidas en el artículo 1.1

*de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); este criterio debe ser aplicado jurisdiccionalmente en el derecho interno a través del control de convencionalidad". (El derecho de las familias desde y en perspectiva de géneros Family Law from a Genders Perspective Marisa Herrera\* Martina Salituri Amezcua- revista de derecho, universidad del norte, 49: 42-75, 2018 ISSN: 0121-8697 (impreso) • ISSN: 2145-9355 (on line).- Pues bien, los principios orientativos de la ley encuentran su basamento en la depatologización de la transexualidad y la desjudicialización, en tanto facilita y promueve que la autopercepción de un género distinto al sexo biológico sea llevada a cabo en ámbito administrativo (Registro Civil y Capacidad de las Personas). Ello a fin de garantizar el derecho humano a la identidad y a la libertad. Así lo ha dispuesto el art. 6 de la citada ley que reza: [...] Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, el/la oficial público procederá, **sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo**, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadora y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma. [...] . La “excepción” a esta regla de desjudicialización se da, cuando quien pretende solicitar la rectificación registral del acta de nacimiento es una persona menor de edad y por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de sus progenitores. En estos supuestos, como el que está bajo análisis, es el art. 5 de la Ley 26.743, en su segundo párrafo el que otorga los lineamientos al juzgador ante el pedido de autorización judicial: [...] Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral*

*de los derechos de niñas, niños y adolescentes. [...].* Por lo tanto, el juez debe resolver, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a o adolescente como principios rectores de su decisión. Al respecto de la capacidad progresiva del niño, en concordancia con los art. 5 y 12 de la CDN, el art. 26 de nuestro C.C.C.N. en su segundo párrafo recepta el principio de capacidad progresiva del niño para el ejercicio de sus derechos en función de la edad y grado de madurez suficiente. En este contexto, judicializada la causa en razón de la no contar con el consentimiento del progenitor, corresponde analizar los requisitos de procedencia de la acción. En primer lugar, corresponde indicar que en autos se le dio debida intervención al progenitor, quien comparecido solicitó distintas pericias a los fines de expedirse. Al respecto y, más allá de su pretensión, cabe indicar que se encuentra incontrovertido que por un largo tiempo el mismo se encontró ausente de la vida de su hijo, más allá de las causas que dieron lugar a dicho alejamiento, lo cierto que es que dicha circunstancia no permitió que pudiera vivir el proceso de A. Z. Aun así, entiendo que la propuesta del progenitor no resulta una oposición a la pretensión sino manera de llegar a conocer la realidad de su hijo de una manera distinta. Aun así, ello no es de recibo pues la decisión no debe centrarse en satisfacer necesidades del progenitor sino en las necesidades de su hijo. No puede dejar de analizarse que la adolescencia es la etapa de crisis en la vida de una persona que consiste principalmente en el proceso de búsqueda y construcción de la identidad. El adolescente está en búsqueda de quien es, de reafirmarse a sí mismo y a los demás su propia identidad individual y social. La adolescencia debe considerarse como una etapa de crisis debido a los profundos cambios vivenciados, y no como una simple rebeldía frente a la autoridad. En la adolescencia se comienza a formar el proyecto de vida individual de cada persona, por lo que es de fundamental importancia que esta etapa pueda ser vivida en total libertad para lograr un desarrollo saludable, en el marco de la autoaceptación. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia han sido contestes en afirmar que la identidad de género es un elemento constitutivo de la identidad de las personas y por lo tanto su reconocimiento no puede quedar soslayado a la voluntad de una tercera persona. **IV)**

**Capacidad progresiva – Entendimiento – Comparendo personal con Abogado**

**del niño - Audiencia con A. Z.:** De conformidad a las constancias de la causa, las previsiones establecidas por el art. 27 de la Ley 26.061 y art. 5 de la ley 26.743, A. Z. compareció en autos y manifestó su voluntad de proceder a la adecuación de su documentación de identidad al género autopercebido, mediante presentación electrónica de fecha 21/04/2022.- Asimismo, de conformidad al art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 707 del Código Civil y Comercial de la Nación, en autos se llevó a cabo audiencia a los fines de escuchar a A. Z. e informarle los alcances de su decisión garantizándole su participación activa en el proceso, en respeto a su capacidad progresiva, teniendo en cuenta que lo que aquí resulta tema de decisión influye directamente en su vida, máxime cuando se encuentra en debate el derecho a su identidad, autopercepción y dignidad.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que [...] *Los procesos deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante. No se debe imponer al solicitante el cumplimiento de requisitos abusivos como la presentación de certificaciones médicas o pruebas del estado civil de no casado, tampoco el sometimiento a pericias médicas o psicológicas. No resulta razonable requerir a las personas el cumplimiento de requisitos que desvirtúan la naturaleza meramente declarativa de estos procesos. El procedimiento tendiente al reconocimiento de la identidad de género auto percibida de una persona consiste en un proceso de adscripción que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma, y en el cual el papel del Estado y de la sociedad debe consistir meramente en reconocer y respetar dicha adscripción identitaria, sin que la intervención de las autoridades tenga carácter constitutivo. El procedimiento no puede, bajo ningún concepto, convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación sexual y de género de la persona que solicita su reconocimiento [...]* (Opinión Consultiva 24/2017 (OC-24/17). Corte IDH. 2017). En ocasión de llevarse a cabo audiencia a los fines de la ley, A. Z. manifestó que su proceso de autopercepción lleva tiempo y que es conocido en su ámbito escolar, familiar y afectivo como A. Z., indicando que se encuentra seguro de su decisión. En dicha audiencia se le explicó los alcances de lo pretendido como así también de sus implicancias legales y sociales.- De lo manifestado por A. Z. en

la audiencia, como así también en su escrito con el patrocinio letrado de su Abogada, entiendo que el mismo ha podido transmitir su historia, sus necesidades y sobre todo ganas de vivenciar su nombre y su género autopercebido adecuando la documentación que así lo traduzca, por lo que tengo puede presumirse con alto grado de certeza su capacidad y madurez suficiente para comprender el alcance de lo pretendido brindando sus razones con solvencia y fundamentos que denotan claramente en sobrado grado de entendimiento para la toma de esta decisión.- Cabe mencionar que el punto de partida del derecho a la identidad y a vivir una vida en sociedad con el género autopercebido no es la inscripción registral del nombre sino que ello es su corolario de un proceso personal y social que deviene como declarativo y no constitutivo de la situación de hecho. El proceso personal de vivenciarse con un género distinto encuentra su acogimiento legal en la normativa analizada pero sobre todo en lo que ello representa a niveles de socioafectividad. Por todo ello, entiendo que, cumplimentado los requisitos legales previstos en la ley, corresponde acoger favorablemente la acción incoada por D. V. M. y autorizar la tramitación por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas la rectificación registral del género y el cambio de nombre de pila de conformidad a su identidad autopercebida de G., A. N. por el de G. A. Z. en el Documento Nacional de Identidad N° \_\_\_\_\_, de conformidad a lo dispuesto por la ley 26.743. **V)**

**Palabras dirigidas a A. Z.:** Estimado A. Z., tal como te dije en la entrevista que tuvimos (audiencia), quiero agradecerte la valentía de llevar a cabo un proceso judicial, con todo lo que ello implica, para lograr tus sueños. No es fácil en una sociedad en la que el prejuicio, la desigualdad, la discriminación, la falta de solidaridad con el reconocer en el otro sus necesidades, abrazar con valor lo que nos pasa, reconocernos, percibirnos y autoafirmarnos y vos lo hiciste. Aun así, con sólo dieciséis años y mamá que te acompaña en tu proceso, llegaste a pedir a la Justicia cumplir tu deseo de adecuar tu documento a tu realidad, a tu cuerpo y a tu identidad. Ello requiere un gran carácter, voluntad y valor. Alguna vez leí “...*Cuánta valentía hace falta para ser libre...*” (Becca Lago) y esa frase describe tu proceso. En generaciones como la tuya descansa la esperanza de la igualdad, la libertad y una vida libre de prejuicios y discriminaciones y como magistrada lo celebro. **V)** Costas

Honorarios. Las costas se imponen por orden causado (art. 131 del CPC). Esto es en razón de que, si bien el trámite fue realizado por no contar con el consentimiento paterno, no hubo una instancia anterior emplazamiento al progenitor para realizar el trámite ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas y por tanto tampoco de oposición del progenitor. Véase que en la demanda se indica que no se tenía conocimiento del paradero, pero luego sin un mayor esfuerzo, pudo notificarse la citación de comparendo del progenitor al presente trámite. Asimismo, en autos, se constató la falta de oposición del progenitor – aunque sí de condicionamiento-, que luego no fue sostenida, lo que no implicó un mayor desgaste jurisdiccional. Atento a lo dicho, no corresponde regular honorarios profesionales (art. 26 de la ley 9459).-

**RESUELVO:**1) Hacer lugar a la acción incoada por D. V. M. y en consecuencia autorizar la tramitación por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la rectificación registral del género y el cambio de nombre de pila de conformidad a su identidad autopercebida de G., A. N. por el de G., A. Z. en el Documento Nacional de Identidad N° \_\_\_\_\_, de conformidad a lo dispuesto por la ley 26.743. 2) Imponer las costas por el orden causado. 3) No regular honorarios a los profesionales intervinientes. Protocolícese y hágase saber.